

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 09/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2014-00424-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIANO PEREZ RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de noviembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia recurrida, sin condenar en costas. ...	 
2	41001-33-33-006-2014-00591-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	COOTRANSPETROLS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ACTO MAGDALENA-CAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de noviembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia, sin condenar...	 
3	41001-33-33-006-2020-00144-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	KAREN LISETH RIVERA ORTIZ, JUAN JOSE TRUJILLO PERDOMO, IVAN RICARDO RIVERA ORTIZ, LUIS FERNANDO TRUJILLO PERDOMO, HECTOR IVAN RIVERA RIVERA, DEIDER PERDOMO RIVAS, NOR MARINA ORTIZ, JOSUE TRUJILLO RIVAS	LA PREVISORA S.A COMPANIA DE SEGUROS, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, MEDIMAS EPS S.A.S	REPARACION DIRECTA	08/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de enero de 2023. SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se le dé traslado al escrito d...	 
4	41001-33-33-006-2022-00039-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	BLANCA HELENA RUJANA CASTRO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	 
5	41001-33-33-006-2022-00040-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	AMANDA POBRE CAMACHO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	 

6	41001-33-33-006-2022-00044-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIA STELLA SEGURA CORDON	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
7	41001-33-33-006-2022-00047-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LAURA ROXANA SANTANA CLAVIJO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
8	41001-33-33-006-2022-00052-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JHON FERNANDO RENTERIA PALACIOS	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
9	41001-33-33-006-2022-00053-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	EDGAR ZULETA ARDILA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
10	41001-33-33-006-2022-00057-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	RUVEN ROJAS RUBIO	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	

11	41001-33-33-006-2022-00071-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	EDNA MARIA GIRALDO MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
12	41001-33-33-006-2022-00075-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARINEL TAFUR GULUMA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
13	41001-33-33-006-2022-00080-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JUAN CARLOS PAVA PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
14	41001-33-33-006-2022-00086-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ANTONIO ALARCON VALBUENA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
15	41001-33-33-006-2022-00165-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARILEYDI IPUZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	

16	41001-33-33-006-2022-00182-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	HENRY SANCHEZ MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
17	41001-33-33-006-2022-00210-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	DORA NELCY HERNANDEZ ARIAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
18	41001-33-33-006-2022-00213-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ALVARO PEÑA CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
19	41001-33-33-006-2022-00222-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	OSCAR MAURICIO AVILES MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
20	41001-33-33-006-2022-00243-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	SANDRA YANETH VARGAS CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	

21	41001-33-33-006-2022-00291-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
22	41001-33-33-006-2022-00538-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	INGESEG INDUSTRIAL LTDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA	PRIMERO: Correr traslado por el termino de cinco 5 días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 CPACA. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID...	
22	41001-33-33-006-2022-00538-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	INGESEG INDUSTRIAL LTDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 8 2023 9:57AM...	
23	41001-33-33-006-2022-00562-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	SANDRA LILIANA ASTUDILLO ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	CONCILIACION	08/02/2023	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre SANDRA LILIANA ASTUDILLO ROJAS y la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO en los términos de la fórmula...	
24	41001-33-33-006-2023-00001-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	CARMEN JOVEN DE GENOY	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto requiere	AUTO REQUIERE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR para que de conformidad con el expediente prestacional que repose en su base de datos, certifique el último lugar donde el c...	

25	41001-33-33-006-2023-00004-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	AMANDA ISABEL VITOVIZ CHAVARRO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 8 2023 8:45AM...	 
26	41001-33-33-006-2023-00007-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	CARLOS ANDRES CUELLAR PERDOMO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 8 2023 8:45AM...	 
27	41001-33-33-006-2023-00009-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	YEFREN HERNANDEZ CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 8 2023 8:45AM...	 
28	41001-33-33-006-2023-00012-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	GUILLERMO SANCHEZ MARINEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 8 2023 8:45AM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00424 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO PEREZ RINCON
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación: 410013333006 2014 00424 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de noviembre de 2016, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de noviembre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila el 8 de noviembre de 2022 (Sistema de Gestión SAMAI – índice 8), revocó la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de noviembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00591 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOTRANSPETROLS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM
Radicación: 41001333300620140059100

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 13 de diciembre de 2016 (fl. 294), se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia del 15 de noviembre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda. (fls. 272-273).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de noviembre de 2022 (aplicativo SAMAI), resolvió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de noviembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00031 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: KAREN LIZETH RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERODMO DE NEIVA Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00144 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 24 de octubre de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra la sentencia del 15 de septiembre de 2022 ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.²

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 25 de enero de 2023 registrada en SAMAI, resolvió remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo evidenciando *que “el demandado MEDIMAS EPS SAS en Liquidación, interpuso incidente de nulidad, debido a la presunta falta de notificación de la sentencia”*.³

Así las cosas, se tiene que al incidente referido se le dará trámite previo traslado de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se le dé traslado al escrito de incidente formulado por MEDIMAS EPS SAS en liquidación.⁴

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo186

² Archivo 178

³ 5_AutoOrdenaDevolverExpediente (.pdf) NroActua 5

⁴ Archivo191-192



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00039 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BLANCA HELENA RUJANA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00039 00

CONSIDERACIONES

El 10 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00040 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: AMANDA POBRE CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00040 00

CONSIDERACIONES

El 17 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00044 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA STELLA SEGURA CORDÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0004400

CONSIDERACIONES

El 10 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00047 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LAURA ROXANA SANTANA CLAVIJO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00047 00

CONSIDERACIONES

El 17 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00052 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JHON FERNANDO RENTERIA PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00052 00

CONSIDERACIONES

El 16 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00053 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EDGAR ZULETA ARDILA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00053 00

CONSIDERACIONES

El 17 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00057 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RUVÉN ROJAS RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00057 00

CONSIDERACIONES

El 16 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00071 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EDNA MARIA GIRALDO MORALES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00071 00

CONSIDERACIONES

El 10 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00075 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARINELA TAFUR GULUMA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00075 00

CONSIDERACIONES

El 17 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00080 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PAVA PÉREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00080 00

CONSIDERACIONES

El 17 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00086 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ANTONIO ALARCÓN VALBUENA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00086 00

CONSIDERACIONES

El 17 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00165 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARILEYDI IPUZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0016500

CONSIDERACIONES

El 10 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00182 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: HENRY SÁNCHEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00182 00

CONSIDERACIONES

El 10 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00210 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DORA NELCY HERNÁNDEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0021000

CONSIDERACIONES

El 10 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00213 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ÁLVARO PEÑA CASTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00213 00

CONSIDERACIONES

El 10 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00222 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO AVILES MENDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0022200

CONSIDERACIONES

El 10 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RREESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00243 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SANDRA YANETH VARGAS CASTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00243 00

CONSIDERACIONES

El 10 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00291 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0029100

CONSIDERACIONES

El 10 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00538 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: INGESEG INDUSTRIAL LTDA
DEMANDADO: SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220053800

CONSIDERACIONES

En providencia del 23 de noviembre de 2022¹, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda porque el poder allegado no tenía bien identificado su objeto², aunado al hecho de que la dirección electrónica de la demandante no coincidía con la registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Según constancia secretarial³, dentro del término legal, la parte demandante allegó un nuevo poder y corrigió la demanda en los términos señalados por el despacho, por lo que las falencias advertidas se encuentran superadas.

En ese orden de ideas, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **INGESEG INDUSTRIAL LTDA.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda

¹ Archivo 008

² Archivo 003, pp. 12-13

³ Archivo 020



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00538 00

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **YONEIRE NARVÁEZ BASTO** con tarjeta profesional No. 168.745 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁴ Archivo 011, pp. 14-15



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00538 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: INGESEG INDUSTRIAL LTDA
DEMANDADO: SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220053800

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita como medida cautelar¹ la suspensión provisional de los efectos de la liquidación oficial de revisión 2021101305000020 del 15 de julio de 2021 y de la Resolución 2022013060000304 del 21 de julio de 2022, que confirmó aquella.

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar a la demandada para que se pronuncie en escrito separado, de conformidad con el artículo 233 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 CPACA.

1

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo 011, p. 11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00562 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: SANDRA LILIANA ASTUDILLO ROJAS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001333300620220056200

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Sandra Liliana Astudillo Rojas y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a instancias de la Procuraduría General de la Nación.

2. Solicitud de conciliación

La convocante Sandra Liliana Astudillo Rojas, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto originado por la falta de respuesta a la petición del 30 de noviembre de 2020 (radicado No. HUI2020ERO27145), mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006².

3. Trámite y acuerdo conciliatorio

La solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien con Auto 205 de 12 de septiembre de 2022 la admitió y fijó fecha para la celebración de la audiencia (9 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.); diligencia que fue reprogramada para el 25 de noviembre de 2022 a las 3:40 p.m. (Auto 252 del 8 de noviembre de 2022).

En esta última fecha se celebró la audiencia de conciliación de forma no presencial a través de la plataforma Microsoft Teams, en la cual la parte convocada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente fórmula conciliatoria:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SANDRA LILIANA ASTUDILLO ROJAS con CC 36286762 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 8954 de 07 de noviembre de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de mayo de 2019 Fecha de pago: 26 de diciembre de 2019 No. de días de mora: 127. Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063. Valor de la mora: \$ 8.026.654 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 5.624.987. Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.401.667. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.401.667 (100%). Tiempo de

¹ Norma vigente al momento de la celebración del acuerdo conciliatorio y de la radicación del presente proceso.

² Archivo “003”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00562 00

pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019..."

Dicha propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte actora.

4. Consideraciones

4.1. Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. La representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante Sandra Liliana Astudillo Rojas actuó a través de su apoderada Carol Tatiana Quizá Galindo, quien estaba debidamente acreditada y facultada, según poder allegado con la solicitud de conciliación⁴.

Frente a la entidad convocada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que a la audiencia de conciliación acudió la abogada Esperanza Julieth Vargas García en calidad de apoderada sustituta⁵, según poder conferido por Aidee Johanna Galindo Acero, apoderada general de la entidad convocada, según poder general conferido por Alejandro Botero Valencia (escritura 10184 del 9 de noviembre de 2022), quien actúa mediante delegación efectuada por el Ministro de Educación⁶.

Así mismo, se encuentra acreditado que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, decidió presentar fórmula conciliatoria frente a la solicitud promovida por la señora Sandra Liliana Astudillo Rojas⁷.

4.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Teniendo en cuenta el carácter sancionatorio de la moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, resulta claro para el despacho que se trata de un derecho conciliable.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ Archivo "003", p. 7

⁵ Archivo "007"

⁶ Archivo "007"

⁷ Archivo "007"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00562 00

Es por ello que el Consejo de Estado⁸ ha señalado:

“En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación”.

4.4. Que no haya operado la caducidad del medio de control

Para el despacho en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, según la regla prevista en el artículo 164-1-d del CPACA, dado que se configuró un acto administrativo negativo ficto ante la falta de respuesta a la petición radicada por la convocante el 30 de noviembre de 2020, con la cual solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria causada como consecuencia del pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 8954 del 7 de noviembre de 2019.

4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

En la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018⁹, el H. Consejo de Estado abordó el análisis de los siguientes tópicos: i) la naturaleza del empleo docente oficial, ii) a ese sector se aplica la Ley 244 de 1995 (y sus respectivas modificaciones), iii) el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora (contabilización de los términos), iv) el salario sobre el cual debe efectuarse la liquidación de ese beneficio, y v) la procedencia o no de la actualización del valor de la sanción moratoria:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

⁸ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN B; Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE; Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007); Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

⁹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018.

¹⁰ Artículos 68 y 69 CPACA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00562 00

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

Teniendo en cuenta que la convocante el 7 de mayo de 2019¹¹ solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental del Huila el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, la entidad debía resolver la petición a más tardar el 28 de mayo de 2019; sin embargo, expidió el acto de reconocimiento el 7 de noviembre de 2019 (Resolución 8954¹²); soslayando el término establecido en el citado artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días de que disponía para realizar el pago se empezaron a contabilizar a partir del 13 de junio de 2019; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 20 de agosto de 2019, y en razón a que la entidad lo hizo el 26 de diciembre de 2019¹³, incurrió en 127 días de mora:

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
7/05/2019	28/05/2019	12/06/2019	20/08/2019	26/12/2019	21/08/2019-25/12/2019 127 días

Para la liquidación de dicha obligación se debe tener en cuenta la asignación básica devengada por la convocante al momento del retiro del servicio, por tratarse del reconocimiento de cesantías definitivas.

En la parte motiva de la Resolución 8954 del 7 de noviembre de 2019 se indicó que la convocante laboró hasta el 24 de abril de 2018 (se aceptó su renuncia mediante el Decreto 3771 de la misma fecha).

En esa medida, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada señaló que la asignación básica aplicable ascendía a \$1.896.063, cifra que se encuentra en consonancia con el salario fijado para el Grado 2A sin especialización durante la anualidad 2018 (Decreto 316 de 2018).

En tales condiciones, el valor de la sanción moratoria asciende a \$8.026.654¹⁴.

Ahora bien, dentro del expediente se encuentra probado que la entidad convocada realizó un abono por valor de \$5.624.987¹⁵, de tal suerte que lo adeudado corresponde a \$2.401.667; suma que se comprometió a pagar la entidad convocada sin indexación, dentro de un plazo de 1 mes contado a partir de la notificación de la providencia aprobatoria de la conciliación.

¹¹ Archivo “003”, p. 9
¹² Archivo “003”, pp. 9-12
¹³ Archivo “003”, p. 14
¹⁴ \$63.202 x127
¹⁵ Archivo “007”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00562 00

Resta por señalar que dicha obligación no se encuentra prescrita, pues la misma se hizo exigible el 21 de agosto de 2019 y la reclamación administrativa fue radicada el 30 de noviembre de 2020.

4.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

La conciliación celebrada no resulta lesiva del patrimonio público, pues la entidad convocada pagaría el 100% de la suma adeudada por concepto de sanción moratoria sin indexación y, además, durante el plazo para el pago no habría lugar a la causación de intereses, lo cual redundaría en beneficio de las finanzas públicas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre SANDRA LILIANA ASTUDILLO ROJAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO en los términos de la fórmula conciliatoria suscrita el 25 de noviembre de 2022, en virtud de la cual, la convocada se comprometió a pagar a la convocante la suma de \$2.401.667 por concepto de sanción moratoria tras el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución 8954 del 7 de noviembre de 2019, obligación que será cancelada sin indexación y dentro del mes siguiente a la notificación del auto aprobatorio de la conciliación, sin que tampoco haya lugar al reconocimiento de intereses durante dicho plazo. La suma reconocida será pagada con cargo Títulos de Tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta providencia, se expidan a las partes las copias que llegaren a solicitar conforme el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00001 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES: CARMEN JOVEN DE GENOY
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00001 00

Sería del caso proceder al estudio de la admisibilidad de la demanda, sino fuera porque, de la documental existente en el expediente electrónico no se puede determinar el último lugar donde el causante ISIDRO JESUS GENOY YEPES (q.e.p.d.) prestó sus servicios. Si bien, en la parte considerativa de la resolución No. 586 del 14/02/2022 (por la cual se negó a la demandante el reconocimiento de sustitución de asignación de retiro a su favor) se establece que la entidad reconoció al causante asignación mensual de retiro, a partir del 18/11/1988; no se tiene certeza del último lugar de prestación de servicios¹.

Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir la competencia para el conocimiento del presente proceso en ésta instancia, previo a resolver su admisión, se requerirá a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR para que, de conformidad con el expediente prestacional que repose en su base de datos, certifique el último lugar donde el causante ISIDRO JESUS GENOY YEPES (q.e.p.d.) prestó los servicios.

Por el mismo camino, en atención con la modificación de competencias introducida con la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho que traten de derechos pensionales, puede determinarse su competencia por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar; por tanto, en este sentido se requerirá igualmente a CASUR, para que informe las ciudades en las cuales tiene sus sedes.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR para que de conformidad con el expediente prestacional que repose en su base de datos, certifique el último lugar donde el causante ISIDRO JESUS GENOY YEPES (q.e.p.d.) identificado con C.C. 12.097.456 de Neiva prestó los servicios; e informe las ciudades en las cuales tiene sus sedes, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Para la respuesta al presente requerimiento, se otorga el término de cinco (5) días, contados a partir de su comunicación. Por Secretaría súrtanse los tramites respectivos para la comunicación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo 003 (página 25)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00004 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: AMANDA ISABEL VITOVIZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00004 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: amanda.vitoviz@fiscalia.gov.co y carlqr@hotmail.com

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **AMANDA ISABEL VITOVIZ CHAVARRO** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00004 00

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** con tarjeta profesional No. 98.863 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo003, pp. 17-18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230000700

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CUELLAR PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230000700

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: carloscuel@hotmail.com
Apoderado demandante: roaortizabogados@gmail.com
Entidad demandada:
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **CARLOS ANDRÉS CUELLAR PERDOMO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230000700

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** con tarjeta profesional No. 230.236 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo "003", pág. 8



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00009 00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YEFREN HERNÁNDEZ CUENCA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00009 00

CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte las siguientes falencias:

1. El oficio 1882 del 3 de agosto de 2022 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no puso fin a la actuación a la actuación administrativa iniciada por el demandante, en la medida en que el municipio de Neiva dispuso la remisión de la petición a la Fiduprevisora por competencia.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha señalado¹:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Si la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no emitió un acto expreso (la Fiduprevisora carece le legitimación en la causa por pasivo en este tipo de controversias), procede el enjuiciamiento del acto ficto negativo correspondiente.

2. En la demanda se controvierte la legalidad del oficio 1882 del 3 de agosto de 2022, no obstante, en el poder se alude a un acto ficto negativo configurado el 14 de abril de 2022.

En esa medida, el objeto del poder y el petitum de la demanda deben ser concordantes, para lo cual se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral anterior.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00009 00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230001200

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GUILLERMO SÁNCHEZ MARINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230001200

CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte las siguientes falencias:

1. El oficio 1948 del 5 de agosto de 2022 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no puso fin a la actuación administrativa iniciada por el demandante, en la medida en que el municipio de Neiva dispuso la remisión de la petición a la Fiduprevisora por competencia.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha señalado¹:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Si la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no emitió un acto expreso (la Fiduprevisora carece le legitimación en la causa por pasivo en este tipo de controversias), procede el enjuiciamiento del acto ficto negativo correspondiente.

2. No existe claridad en el poder especial otorgado (art. 74 del CGP), puesto que en las pretensiones declarativas se alude a un acto ficto y seguidamente se individualiza el oficio 1948 del 5 de agosto de 2022.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230001200

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez